



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2014 00 357 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** en **SUBSDIO DE APELACION** propuesto por el apoderado del remanente dentro del proceso ejecutivo 2014 172 adelantado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, en contra del proveído del **25 de mayo de 2023** ^[pdf 074] por medio del cual se denegó dejar a disposición los dineros que obran en el módulo de depósitos judiciales para ese proceso, en razón que no se cumplía con la exigencia prevista en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.

ANTECEDENTES

A través del auto de fecha **25 de mayo de 2023**, este operador judicial señaló que previo a dejar a disposición los dineros para el proceso 2014 172 por concepto del embargo de remanentes, ordenado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, se debía acreditar el diligenciamiento del despacho comisorio No 039, respecto de la entrega del predio con folio matrícula No 232-20601 a la adjudicataria.

Decisión que no compartió la apoderada del acreedor del embargo del remanente, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal, pues asegura que dentro de la foliatura aparece el despacho comisorio diligenciado.

CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2014 00 357 00

De entrada, el Juzgado anunciará que revocará parcialmente el auto aquí atacado por las razones que se pasaran a exponer.

Efectivamente dentro de la foliatura aparece el diligenciamiento del despacho comisorio 039 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, donde se puede constatar que la adjudicataria recibió el predio objeto de remate.

Por lo tanto, se cumple con el presupuesto numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.; pues se hizo entrega parcial el 7 de julio de 2022 y posteriormente se allegó un acuerdo transaccional del 8 de agosto de 2022, haciendo la entrega total, por lo tanto, está acreditado que el predio rematado fue recibido a satisfacción por parte de la adjudicataria.

Sumado a ello, a la adjudicataria se le canceló la suma de \$44.450.241 por concepto de pago de impuesto predial, el cual adeudaba el bien rematado, pero sin que, dentro del plazo señalado en la norma adjetiva, acreditara otro pago diferente que sea objeto de su devolución.

Ahora bien, en razón, que el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, aumentó el límite de la medida cautelar, por \$200.000.000, y ya fueron puestos a disposición \$70.000.000, se dejará el valor excedente que obran en el módulo de depósitos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2014 00 357 00

judiciales, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 466 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del 25 de mayo 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dejar a disposición la suma de dinero que obra en el módulo de depósito judiciales para el proceso 2014 172 del Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, con ocasión al embargo de remanentes.

TERCERO: Por sustracción de materia, no se resolverá sobre el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 8 de agosto de 2023, se notifica a las
partes el AUTO anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA